



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01536-2021-PA/TC
LA LIBERTAD
HÉCTOR JULIO RÍOS GERMÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de julio de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Julio Ríos Germán contra la resolución de fojas 97, de fecha 5 de abril de 2019, expedida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 17, de fecha 27 de abril de 2010 (f. 2), emitida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, que declaró fundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero interpuesta en su contra por The Graphic Design SRL; en consecuencia, dispuso llevar adelante la ejecución forzada de bienes de su propiedad; y ii) la Resolución 38, de fecha 20 de setiembre de 2017 (f. 13), expedida por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, que comunicó que el remate en primera convocatoria ha sido programado para el 19 de octubre de 2017 (Expediente 01537-2009-0-1601-JP-CI-03).
5. En líneas generales, aduce que para poder realizar los servicios para un evento tuvo que firmar una letra en blanco, lo que originó el proceso subyacente al ser llenada por la entonces demandante con la cantidad de US/ 10 000.00. Agrega que por ello realizó una denuncia por abuso de firma en blanco y fraude procesal, en la que se dispuso una pericia grafotécnica que confirmó que había firmado dicha letra en blanco. Advierte que no pudo contradecir la demanda porque en la letra de cambio se había consignado una dirección que no le correspondía, lo cual acredita el actuar doloso del entonces demandante, por lo que pretende que se declare la nulidad de todo el proceso, por haberse vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y de propiedad.
6. No obstante lo aducido por el demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional observa del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial que al demandante se le han venido notificando las resoluciones judiciales en el pasaje Los Cóndores 125, urbanización Los Pinos (Resolución 16, del 5 de marzo de 2010); asimismo, mediante la Resolución 18, de fecha 26 de mayo de 2010, teniendo en cuenta el escrito presentado por este, se tuvo por variado su domicilio procesal y por designado como su abogado defensor al letrado que autoriza; y que mediante la Resolución 34, de fecha 3 de abril de 2017, dedujo la nulidad de las notificaciones de las Resoluciones 24 y 26, en adelante, aduciendo no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01536-2021-PA/TC
LA LIBERTAD
HÉCTOR JULIO RÍOS GERMÁN

haber sido notificado en el pasaje Los Cóndores 125, urbanización Los Pinos, domicilio que es el mismo al señalado en el título valor.

7. En tal sentido, teniendo en cuenta que el demandante participó en el proceso subyacente y que aun cuando pudo interponer recurso de apelación contra la cuestionada Resolución 17, de fecha 27 de abril de 2010, no lo hizo (en el expediente virtual no aparece que hubiese cuestionado la notificación de esta resolución), en el presente caso no se cumple con el requisito de firmeza exigido por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES